



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0239-2011-TCE QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR BALTAZAR BURÍ HUMALA, POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0239-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 29 de febrero de 2012. Las 17h30.
VISTOS: Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de la abogada Jenny Calle Tello, en su calidad de defensora pública; copias simple de las credenciales del teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes y del cabo segundo Cristhian Noel Torres Ponce.

Por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **BALTAZAR BURI HUMALA**. Esta causa ha sido identificada con el número 0239-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato del artículo 217 en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales.

b) Para el día 7 de mayo de 2011, el Consejo Nacional Electoral convocó a proceso de referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El Tribunal Contencioso Electoral, llevará adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Las normas enunciadas, determinan la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, perteneciente al Tercer Distrito, Plaza de Azogues, suscribe el parte informativo, en el que consta que el día sábado 7 de mayo de 2011,

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

a las 12h30, en la prevención de policía de esa unidad, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008035-2011-TCE, al señor **BALTAZAR BURI HUMALA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030089495-3, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3)

b) El referido parte y la boleta informativa No. BI-008035-2011-TCE, son remitidos por la delegación Provincial Electoral del Cañar, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 9 de mayo de 2011 al Tribunal Contencioso Electoral, el que es recibido en la Secretaría General, el día martes diez de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

c) El entonces Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa el día martes diez de mayo del año 2011, a las catorce horas con diecisiete minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5) .

d) Mediante auto de 10 de enero de 2012, a las 10h00, se admitió a trámite la presente causa; y se ordenó la citación al señor **BALTAZAR BURI HUMALA**, con domicilio en el sector de Guapán, parroquia Guapán, provincia del Cañar; se señaló que el día martes 28 de febrero de 2012 a las 11h00, se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Electoral del Cañar; y, además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Cumpliendo con las garantías del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contempladas en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **BALTAZAR BURI HUMALA**, fue citado en su domicilio, recibió la citación la señorita Teresa Buri Juncal, hija del presunto infractor, el día miércoles 18 de enero de 2012, a las 17h33, conforme se desprende de la razón de citación sentada por la citadora/notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 10)

b) Conforme consta a fojas 8 del proceso y con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados, el teniente de policía Edgar Pául Vinuesa Reyes, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día 18 de enero de 2012, a las 16h00.

c) Con fecha 16 de enero de 2012, y con oficio No. 003-SMM-P-TCE-2012 se solicitó a la Coordinadora de la Defensoría Pública de Cañar, designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la Ab. Jenny Calle Tello, en calidad de defensora pública (fs. 7).

d) El día y hora señalados, esto es el martes 28 de febrero de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la boleta informativa al presunto infractor se lo identifica con el nombre de **BALTAZAR BURI HUMALA**, portador de la cédula de ciudadanía número 0300894951-3.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.



SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 28 de febrero de 2012, a partir de las 11h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicadas en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De lo señalado en la audiencia, se desprende lo siguiente: No compareció el presunto infractor señor Baltazar Buri Humala, pese a estar debidamente citado por la prensa, por lo que se lo declaró en rebeldía, se prosiguió con la diligencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia, ya que se contó del defensor público. Se leyó el parte policial de la causa, y su contenido fue reconocido por el agente del orden; se concedió la palabra al señor teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, quien manifestó: **i)** Que el día sábado 7 de mayo de 2011, la central de radio patrulla, le había pedido que colabore con el cabo segundo de policía Crithian Torres, quien le había manifestado que en el terminal nuevo se encontraban personas consumiendo bebidas alcohólicas; **ii)** Que se constató la presencia de varias personas, entre ellas, el señor Buri Humala Baltazar, a quién se le entregó la boleta No. 008035. A solicitud del señor teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, se receiptó la versión del cabo segundo de policía Crithian Noel Torres Ponce, quien manifestó: Que como dice en el parte, el teniente Vinueza había colaborado en la entrega de la boleta al señor Baltazar Burri Humala, a quién se le trasladó a la prevención por hallarse con fuerte aliento a licor. La Ab. Jenny Calle Tello en su calidad de defensora pública del señor Baltazar Buri Humala manifestó: Que tomando en consideración el artículo 72 de la Constitución que establece la presunción de inocencia, y al ser el parte policial meramente referencial así como la intervención de los señores policías, y al no existir una certificación científica de que su defendido se haya encontrado en estado etílico, no se le puede imputar la infracción, más aun cuando no se halla presente para rendir la versión de los hechos, por lo que alega la inocencia del señor Baltazar Buri Humala. Interviene el teniente de policía Edgar Vinueza para indicar que la ley electoral es clara en establecer que es prohibido ingerir bebidas alcohólicas en los días de elecciones, no indica que deba existir prueba científica para extender la boleta informativa, además los únicos que conocieron como sucedieron los hechos es el policía y el infractor, el cual lamentablemente no se encuentra presente. La Ab. Jenny Calle, manifestó que en una audiencia de juzgamiento se debe demostrar con prueba científica y documentada que dicho acto se cometió.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El Código de la Democracia, en el artículo 123, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas, concordando con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas señaladas se aplican al presente caso, ya que el parte policial informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. En el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, está contemplado el juzgamiento de estas infracciones, siendo éste un procedimiento oral. El artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

A la luz de estas normas y analizando los hechos de la presente, es claro que el testimonio del teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, quien reconoce el contenido del parte y boletas

informativas, no ha sido desvirtuado por los alegatos de la abogada de la defensa, testimonio que ha sido ratificado por el cabo segundo de policía Cristhian Noel Torres Ponce, quien constató que el presunto infractor se encontraba con aliento a licor al ser llevado a la prevención. La norma del Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas; la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor. En vista de que no está presente el presunto infractor para desvirtuar de manera fundamentada lo señalado por el agente de policía, para esta jueza, el testimonio del agente del orden tiene presunción de veracidad por encontrarse investido de la atribución de realizar el control del funcionamiento del proceso electoral y hacer conocer al Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de las infracciones determinadas en el Código de la Democracia. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Por lo tanto, las afirmaciones del teniente de policía Edgar Vinuesa Reyes y del cabo segundo Cristhian Torres Ponce, nos conduce a determinar que el señor Baltazar Buri Humala tiene responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **BALTAZAR BURI HUMALA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030089495-3, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 146,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**, f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azogues, 29 de febrero de 2012.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA
ENCARGADA

